

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**JOSÉ E. SÁNCHEZ SOLIVAN
y SIGFREDO A. IRIZARRY
SEMIDEI**

Apelados

v.

**AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO**

Apelante

v.

**CONSEJO DE TITULARES
COND. THE EXECUTIVE**

Tercero Demandado -Apelado

KLAN202300209

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de **San Juan**

Civil Núm.:
SJ2019CV03800

Sobre:
Acción Civil;
Incumplimiento de
Contrato,
Devolución de
Dinero y Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, mediante *Recurso de Apelación*, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 17 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Consejo de Titulares del Condominio The Executive (Consejo de Titulares) y desestimó la *Demanda contra Tercero* presentada por la AAA, ordenando así el pago de \$331,519.33 en concepto de cobro de lo indebido.

De esta determinación, la AAA presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración*, la cual el TPI el 9 de febrero de 2023, declaró No Ha Lugar.

I.

Desde el 1978 el Sr. José E. Sánchez Solivan y el Sr. Sigfredo A. Irizarry Semidei (Apelados) adquirieron la Unidad 501-B en el Condominio The Executive donde establecieron sus oficinas para la práctica privada de la abogacía y desde esa fecha comenzaron a recibir allí los servicios de acueductos y alcantarillados que provee la AAA.

Para el 18 de abril de 2019, los apelados presentaron una *Demanda* contra la AAA por incumplimiento de contrato, devolución de dinero y daños. Como parte de sus alegaciones, los apelados arguyeron que, en marzo de 2019, la AAA suspendió el servicio de agua de manera ilegal en su oficina localizada en el Condominio The Executive, en San Juan, Puerto Rico. Además, alegaron que pagaron las facturas por el servicio sin tener conocimiento que esos servicios fueron pagados a la AAA por el Consejo de Titulares. Por lo tanto, solicitaron al TPI que se le ordenara a la AAA devolver todo lo pagado desde el 1978.

El 6 de junio de 2019, la AAA presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. En ella, alegó que en la *Demanda* no se incluyó al Consejo de Titulares como responsables de la facturación de las cantidades reclamadas, por lo que correspondía la desestimación de la causa de acción conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.

El 2 de julio de 2019, la AAA presentó la *Contestación a Demanda Reiterando Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, en la cual reiteró su posición sobre falta de parte indispensable y solicitó la desestimación de la *Demanda*. Además, adujo que la Junta de Directores cobraba a los titulares del condominio una cuota de mantenimiento que incluía el servicio de agua, pero que había una cuenta individual para el aludido servicio de agua que los apelados registraron por su cuenta, por lo que, de

haber algún crédito, sería a favor de la Junta de Directores del condominio y no a favor de los apelados.

El 17 de julio de 2019, se celebró una *Vista de Seguimiento* en la cual el TPI determinó que en ese momento no se podía resolver la *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. Allí ordenó a la AAA presentar una demanda contra tercero y a que continuaran con el descubrimiento de prueba. A raíz de ello, el 14 de agosto de 2019, la AAA presentó *Demanda contra Tercero* e incluyó como tercero demandado al Consejo de Titulares del Condominio The Executive. A su vez, solicitó se declarara con lugar la demanda y se ordenara el pago de las cantidades reclamadas en caso de que prevalecieran en su reclamo.

Tras varios trámites, el 3 de marzo de 2020, el Consejo de Titulares sometió *Contestación a Demanda Contra Tercero*. Mediante su escrito, alegó que la AAA le facturaba al condominio el consumo de agua que llegaba a la cisterna que distribuye agua por medio de un sistema de bombeo a las distintas unidades, pero simultáneamente esa misma agua se le facturaba de manera individual a los titulares de la Torre B del condominio, área donde ubicaba la oficina de los apelados. Añadió que ello generó un enriquecimiento injusto por parte de la AAA en detrimento del condominio.

El 31 de agosto de 2020, la AAA presentó su *Contestación a Reconvención de Tercero Demandado*, en la cual admitió los errores en la facturación a base de información preliminar, pero negó haber incurrido en un patrón de enriquecimiento injusto, así como lo alegaba el Consejo de Titulares. Además, arguyó que la situación en controversia fue causada por el Consejo de Titulares, al no orientar a los titulares de la Torre B sobre el sistema de facturación general escogidos por éstos y que no debían abrir cuentas individuales para el servicio de agua en la AAA.

Luego de múltiples incidentes procesales, el 27 de abril de 2021, la AAA presentó *Solicitud de Desestimación de Reconvención de Tercero Demandado por Falta de Agotamiento de Remedios Administrativos*. En su comparecencia, la AAA arguyó que el Consejo de Titulares no agotó los remedios administrativos ante la Autoridad y radicó una reclamación judicial sobre una controversia correspondiente al foro administrativo. El 7 de junio de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Moción en Oposición a Desestimación* en la cual alegó que no procedía el reclamo de los apelados y que debía denegarse la solicitud de desestimación.

El 8 de junio de 2021, el TPI, mediante *Resolución*, declaró Ha Lugar la *Moción en Oposición a Desestimación* presentada por el Consejo de Titulares y determinó lo siguiente:

“La controversia de este caso no gira en torno a facturas o a una diferencia de criterios, sino a una práctica de la Autoridad que de ser probada constituye enriquecimiento injusto al amparo del Código Civil.”

Posteriormente, el 21 de abril de 2022, el Consejo de Titulares presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor en relación con la reclamación interpuesta en contra del Consejo de Titulares por cobro de lo indebido y/o enriquecimiento injusto.¹ El 5 de mayo de 2022, la AAA presentó su *Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante dicho escrito, la AAA solicitó al foro primario que declarara con lugar su moción y desestimara la demanda, así como la reconvención del tercero demandado.²

¹ Como parte de la *Moción de Sentencia Sumaria*, el Consejo de Titulares presentó los siguientes documentos como anejos: (1) Contestación a Demanda Contra Tercero; (2) Contestación a Reconvención de Tercero Demandado; (3) Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos; (4) Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos; y (5) Correo electrónico con documentación relacionada al historial de pagos.

² Como parte de la *Moción de Sentencia Sumaria*, la AAA presentó los siguientes documentos como anejos: (1) Escritura Núm. 231 de Edificación y Sujeción de Inmueble al Régimen de la Propiedad Horizontal; (2) Escritura Núm. 18 de Compraventa de Propiedad Individualizada; (3) Documentación sobre Lectura de Servicios de Acueductos y Alcantarillados; (4) Facturaciones al Sr. José Sánchez Solivan (7/23/18; 9/20/18; 11/21/18; 1/25/19) (5) Certificación Negativa de Reclamaciones pendientes en la AAA; (6) Carta fechada del 12 de marzo de 2015

El 9 de mayo de 2022, los apelados presentaron *Moción de los Demandantes en Oposición a Solicitud sobre Sentencia Sumaria*. En su comparecencia, solicitaron al TPI se señalara fecha para la celebración de la conferencia con antelación al juicio y para la vista del caso, independientemente de lo que se proveyera con respecto a las reclamaciones y mociones pendientes. El 2 de junio de 2022, la AAA presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación de Reconvención por Falta de Controversia*, en la cual solicitaron se declarara No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Consejo de Titulares, por estos haber admitido en el foro administrativo la procedencia y corrección de los cargos facturados.

Llegado a este punto, el 17 de enero de 2023, el TPI, mediante *Sentencia Parcial*, declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Consejo de Titulares y No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la AAA. En consecuencia, desestimó la *Demanda contra tercero* incoada por la AAA y le ordenó el pago de \$331,519.33 por concepto de cobro de lo indebido. El TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos de las cuales no existe controversia, que, por la pertinencia de las mismas, se transcriben a continuación:

1. El Condominio The Executive es un edificio que está sometido al régimen de propiedad horizontal y que se compone de dos torres.
2. El Condominio The Executive es administrado por una Junta de Directores que es electa por el Consejo de Titulares del Condominio.
3. El Condominio The Executive tiene una cisterna, la cual está conectada a la toma de agua de la AAA y es la que recibe toda el agua potable que se **sirve a los elementos comunes del régimen y a cada una de las unidades que componen el Condominio**.
4. El agua de la cual se nutre la cisterna es contabilizada y facturada a través de un contador máster. Luego que el agua de la AAA entra a la

del Condominio The Executive a la AAA; (7) Carta fechada del 29 de mayo de 2019 del Condominio The Executive a la AAA; (8) Minuta de la Vista Administrativa de 2 de septiembre de 2021; (9) Orden del 15 de septiembre de 2021 del Juez Administrativo sobre Enmienda a Minuta de Vista Administrativa; y (10) Resolución Final del 4 de abril de 2021.

- cisterna, tras ser contabilizada a través del contador máster, se distribuye por medio de un sistema de bombeo a las distintas unidades que componen el régimen
5. En la Torre B del Condominio existían contadores individuales. Cada contador era facturado de manera individual por el consumo que recibían y contabilizado por el contador máster.
 6. La AAA le facturaba a los titulares de la Torre B del Condominio por el agua que ya le había facturado al Condominio, la misma que llega a la cisterna y es medida, facturada y cobrada mediante el contador máster.
 7. El Condominio The Executive no recibió crédito alguno por lo que pagaban individualmente los titulares de la Torre B.
 8. En el año 2005, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$8,532.18 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 9. En el año 2006, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$18,180.36 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 10. En el año 2007, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$17,800.09 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 11. En el año 2008, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$17,392.68 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 12. En el año 2009, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$21,010.29 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 13. En el año 2010, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$23,868.17 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 14. En el año 2011, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$24,447.03 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 15. En el año 2012, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$22,215.68 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 16. En el año 2013, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$30,664.25 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 17. En el año 2014, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$37,779.92 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 18. En el año 2015, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$27,400.93 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 19. En el año 2016, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B,

- \$27,419.02 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
20. En el año 2017, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$19,268.23 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 21. En el año 2018, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$24,655.73 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 22. En el año 2019, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$9,484.28 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 23. En el año 2020, la AAA cobró –en total– a las **cuentas individuales** de los titulares de la Torre B, \$1,400.49 por los servicios de agua potable y alcantarillado.
 24. En total, entre el periodo de quince (15) años anteriores a la radicación de la reconvención en este caso (2005 al 2020), la AAA cobró a **las cuentas individuales de los titulares de la Torre B, \$331,519.33 por los servicios de agua potable y alcantarillado.**

(Énfasis nuestro)

Inconforme con la determinación del TPI, el 10 de marzo de 2023, la AAA acudió ante esta Curia y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial ordenando a la AAA la restitución de \$331,519.33 por alegado cobro de lo indebido, cuando carece de jurisdicción sobre la materia y la parte demandante y el tercero demandado no agotaron los remedios administrativos.

Erró el TPI al determinar que la AAA debe restituir \$331,591.33, sin establecer cuál fue el análisis matemático o los elementos que tomó en consideración para determinar dicha cuantía ni definir a quien se debe restituir dicha cantidad.

El 14 de marzo de 2023, emitimos *Resolución*, a los fines de conceder 20 días a la parte apelada para fijar su posición sobre el recurso. El 18 de abril de 2023, el Consejo de Titulares presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. El 26 de mayo de 2023, el señor Sánchez Solivan y el señor Irizarry Semidei comparecieron mediante *Moción Informativa y Solicitud sobre Desestimación de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Ferrer et. al. v. PRTC*, 209 DPR 574, 580-581 (2022); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opondrá debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4, establece que, si no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción de sentencia sumaria, y por tanto, es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el Tribunal en su dictamen determine los hechos esenciales sobre los cuales no haya controversia sustancial y aquellos que sí se encuentran genuinamente en controversia.

Cónsono con lo anterior, nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI, exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están, independientemente de cómo resuelvan una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 117. Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el

oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Por último, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Conforme a ello, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B. Cobro de lo indebido

La doctrina de pago de lo indebido está recogida en el Art. 1795 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5121, el cual establece que, “[c]uando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”.³ *ELA v. Crespo Torres*, 180 DPR 776, 793-794 (2011). La obligación más fundamental que produce el **cobro** de lo **indebido** es la restitución de la cosa recibida indebidamente. *Pagán Santiago et. al. v. ASR*, 185 DPR 341, 367 (2012). El Art. 1796, además

³ Hacemos referencia al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, por los hechos haber ocurrido mientras éste estaba vigente.

dispone las responsabilidades del que acepta de mala fe un pago indebido. En lo específico establece que, “[e]l que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjera”.

En *ELA v. Crespo*, supra, pág. 794, el Tribunal Supremo estableció que para que se configure la doctrina del cobro de lo indebido se requiere la concurrencia de tres (3) requisitos: (1) que se produzca un pago con la intención de extinguir una obligación; (2) que el pago realizado no tenga una justa causa, es decir, que no exista obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, o si la obligación existe, que sea por una cuantía menor a la pagada, y (3) que el pago haya sido hecho por error y no por mera liberalidad o por cualquier otro concepto. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 566 (1998).

C. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, 211 DPR ____ (2023); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, 211 DPR ___ (2023). Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

D. Ley del Caso

La doctrina de la ley del caso está enraizada en los principios de la pronta y ordenada solución de los litigios, la necesidad de darle finalidad a las adjudicaciones, así como en el principio de estabilidad y certeza del derecho. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). Por lo tanto, esta aplica cuando se ha emitido algún dictamen interlocutorio respecto a algún elemento material a una controversia jurídica, pero no ha recaído una sentencia final sobre la totalidad de las reclamaciones.

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió esta doctrina y señaló que los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Es decir, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia o un foro apelativo gozan de las características de firmeza y, en ciertas circunstancias, de finalidad. Véanse, además, *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987); *Martínez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 552, 555 (1949).

De modo que la doctrina de la ley del caso recoge una costumbre deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas

directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, a la pág. 607.

Aunque en nuestra jurisdicción la doctrina de la ley del caso no goza de aceptación incondicional, más cuando se cuestiona su corrección dentro de los procesos judiciales en curso, el foro primario debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, a menos que se convenza de que los mismos son manifiestamente erróneos. Este principio garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Es simplemente una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992).

De otra parte, la cosa juzgada es otro de los principios de certeza judicial y orden procesal que se encuentra regulada por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343. Su objetivo o propósito es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes envueltas. Ante ello, se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen ad infinitum. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

En vista de lo anterior, la jurisprudencia ha declarado que la cosa juzgada se encuentra cimentada en intereses procesales importantes para nuestro sistema de administración de justicia; como lo son el finiquitar los litigios y el de velar porque los

ciudadanos no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores que conlleva un proceso judicial. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

Ahora bien, a pesar de su valía para nuestro ordenamiento, la cosa juzgada —al igual que la doctrina de la ley del caso— no es una absoluta ni de aplicación automática o inflexible, pues nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que esta no debe ser empleada cuando ello conllevaría la derrota de los fines de la justicia o cuando consideraciones de orden público se encuentran presentes. *Parrilla v. Rodríguez*, supra, a la pág. 270-271.

III.

En su primer señalamiento de error, la AAA alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia Parcial* y ordenar la restitución de \$331,519.33 por un alegado cobro de lo indebido, cuando carece de jurisdicción sobre la materia y los apelados no agotaron los remedios administrativos. No le asiste la razón.

La AAA levanta como defensa que el foro al que le corresponde atender la controversia ante nuestra consideración es el foro administrativo, bajo la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, mejor conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales* (Ley Núm. 33). Argumenta que la mencionada Ley aplica a la AAA y a otras empresas de servicios públicos y que se creó con el propósito de “garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.” Artículo 1, 27 LPRA sec. 262, de la Ley Núm. 33, supra.

Por su parte, el Consejo de Titulares alega que la controversia trata sobre una situación en la que una entidad del Estado cobró

dos (2) veces por la misma agua servida, lo que es una práctica de la AAA que, de ser probada constituiría un enriquecimiento injusto. Ante ello, entiende esta reclamación se atendió en el foro correspondiente.

Por tanto, la controversia versa sobre si la AAA realizó un cobro de lo indebido a causa de un doble cobro por el servicio de acueductos y alcantarillados, un asunto estrictamente de derecho.

Los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción general, salvo que esté limitado por asuntos de competencia o por la materia. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, solo puede así declararlo y desestimar el recurso. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et. al.*, 204 DPR 89 (2020).

La Ley Núm. 33, *supra*, no provee un mecanismo de revisión para controversias como la suscitada en el caso ante nuestra consideración. En específico, la ley dispone lo siguiente:

“Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax o Internet, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda, para estos propósitos.”

[...]

Según expusimos, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones del foro apelado a menos

que la parte que las cuestione demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En el caso de autos, la AAA no logró demostrar que el foro primario actuara sin jurisdicción sobre la materia ni mediara alguna de las causas que justifiquen la intervención de este Tribunal en cuanto al primer señalamiento de error en cuanto a la falta de jurisdicción. El primer señalamiento de error no fue cometido por el TPI.

En su segundo señalamiento de error, la AAA alega, en síntesis, que el TPI erró al determinar que debían restituir a los apelados, sin establecer cuál fue el análisis matemático o los elementos que tomó en consideración para determinar la cuantía. Por otra parte, el Consejo de Titulares expone que la cuantía determinada por el TPI estuvo basada en la prueba documental que suplió la AAA en el descubrimiento de prueba y en el pliego de interrogatorio notificado por el Consejo de Titulares a la AAA.

En la *Sentencia Parcial*, el TPI determinó, respecto a la cuantía a restituirse, lo siguiente:

“Por los fundamentos antes expuestos, se declara **HA LUGAR** la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó el Consejo de Titulares y **NO HA LUGAR** a la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la AAA. Por lo cual, se desestima la *Demanda contra tercero* de autos y se ORDENA a la AAA a restituir la cantidad de \$331,519.33 por concepto de cobro de lo indebido.”

En ninguna parte de la *Sentencia Parcial* el TPI establece el procedimiento por el cual obtuvo el cálculo de la cuantía a la que hacemos referencia, ni a quién correspondían los pagos como concepto del cobro de lo indebido. El foro apelado se limitó a exponer que basó su determinación en lo cobrado por la AAA desde el 2005 al 2023, conforme al Anejo 6 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Consejo de Titulares, el cual revela un historial de pagos de la Torre B.⁴ Sin embargo, el referido documento no refleja

⁴ Véase, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 234-408.

datos respecto a las facturaciones de la AAA al contador máster que suplía agua a la Torre B, y tampoco muestra los pagos realizados por el Consejo de Titulares a la AAA.

En este caso, si el foro primario hubiese determinado desestimar con respecto al Consejo de Titulares para que no formara parte de la controversia ante nuestra consideración, ello constituiría un perjuicio a las demás partes, pues produciría el resultado de privar de un remedio a los apelados.

Así las cosas, procede la devolución del caso al foro *a quo* para que, de conformidad con la ley, luego de celebrar el juicio en su fondo, y que, de concluir que en efecto la AAA debe reembolsar una cantidad por cobro de lo indebido, compute y adjudique la partida que proceda en derecho de forma pormenorizada. Las controversias presentadas ante nuestra consideración⁵ no son susceptibles de ser resueltas mediante el mecanismo de sentencia sumaria que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee como método extraordinario para su resolución.

IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada solo en cuanto a la determinación del TPI en la cual establece que ostenta jurisdicción para atender el caso de marras. Por otro lado, revocamos y dejamos sin efecto la concesión de la partida por concepto de reembolso por los servicios de acueductos y alcantarillado.

Se devuelve el caso al TPI para la celebración del juicio en su fondo y que, de concluir que en efecto la AAA debe reembolsar una cantidad por cobro de lo indebido, incluya los cálculos matemáticos y el análisis que realizó para llegar a dicha conclusión. Además, el

⁵ Entre las controversias que este Tribunal considera quedan pendientes por resolver son: los pagos correspondientes por realizar, quien realizó los referidos pagos, en que cantidades, las fechas correspondientes, partes indispensables y contadores comunes e individuales.

tribunal deberá determinar a quién, si a alguien, le corresponde alguna cantidad por ese mismo concepto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones